

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2021-00011-00

**Accionante:** LUIS FERNADO RAMIREZ PICO  
**Accionado:** SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por LUIS FERNADO RAMIREZ PICO, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición y demás derechos que se consideren conculcados.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

Manifestó el accionante que interpuso en la Secretaria de Movilidad de Bogotá bajo el radicado SDM 226072021 derecho de Petición, en el que solicitó la prescripción, descargue y actualización del acuerdo de pago No. 2476137 del 11-21-2012, sin obtener respuesta a la fecha. En consecuencia, pretende se ordene a la accionada dar contestación a la solicitud radicada ante esa Entidad.

**1.2. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 8 de febrero de 2021 se admitió la tutela, ordenándose officiar a

la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

La Directora de Representación Judicial de la **SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD**, señaló en relación con el decretó de terminación de los procedimientos en los que haya operado la prescripción del acuerdo de pago No. 2746137 de 11/21/2012, que la tutela es improcedente para discutir cobros de la administración, toda vez que el accionante en caso de haber agotado los mecanismos de defensa con los que cuenta en el proceso de cobro coactivo, cuenta con los medios de control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, además porque el procedimiento se hace en el ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público y no podría aprovecharse la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a favor que permitiera el no pago de obligación por multas con el Distrito Capital.

En relación con el derecho de petición y después de traer a colación la normatividad para el caso, indicó que efectivamente recibieron solicitud del accionante, sin embargo el término que tienen para contestar no ha vencido, teniendo en cuenta que desde la fecha de radicación por el interesado del petitorio y la tutela, al momento de ser notificada la presente acción constitucional (09/02/2021), se encuentran en el día once (11).

En consecuencia, considera que no existe vulneración del derecho de petición propuesto por el accionante, al encontrarse aún en términos de los 30 días a la luz del Decreto 491 del 2020, para proceder a dar respuesta al peticionario por parte de esta entidad. Agregando que se torna prematura la solicitud de protección constitucional invocada, en tanto que, a la fecha de presentación del presente mecanismo constitucional, no se encuentra fenecido el término con el que cuenta para brindar respuesta al petitorio, presentado el día 30 de la pasada mensualidad, toda vez que cuenta con plazo para dar respuesta hasta el próximo 8 de marzo de 2021, por lo que la vulneración alegada no se ha estructurado.

Por otro lado, informó que el ciudadano ha radicado varios derechos de petición, solicitando la misma prescripción del mencionado acuerdo de pago y le han brindado la misma respuesta, pues al hacer el estudio de cartera por

cuota pagada y pactada, no procede la prescripción, igualmente informe que ha interpuesto, las acciones de tutela No. 2021-00015, 2020-00808, 2020-295, solicitando mediante otro radicado, la prescripción del acuerdo de pago 2746137 de 11/21/2012, lo cual es un desgaste tanto para la administración de justicia, como para la Entidad pretender cambiar una respuesta que está completamente ajustada a la norma, mediante solicitudes reiteradas.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **A. Problema Jurídico**

En el presente asunto corresponde verificar, si en este asunto procede la tutela ante la vulneración de los derechos señalados por el accionante, en especial de petición relacionado con la solicitud bajo el radicado SDM 226072021 contentivo de prescripción, descargue y actualización del acuerdo de pago No. 2476137 del 11-21-2012.

### **B. Procedencia de la demanda de tutela**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona que acuda a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario LUIS FERNANDO RAMIREZ PICO, aduce violación de algunos derechos fundamentales, razón por la cual, en encuentra legitimado para presentar la acción.

*Legitimación pasiva.* La SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, están legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se le atribuye la violación de los derechos en discusión.

*Análisis del requisito de Subsidiariedad.* Según abundante jurisprudencia constitucional, la procedencia de la acción de tutela, por su carácter eminentemente residual, ha sido limitada por el legislador de la siguiente forma: en relación a su materia, por la inexistencia de otro mecanismo o procedimiento idóneo de protección del derecho, a la viabilidad de conjurar el

daño y la impersonalidad del acto violatorio o vulnerador del derecho. Frente a particulares, la procedencia está supeditada a la prestación de un servicio público, al despliegue de una conducta que grave indirectamente el interés colectivo, al estado de insubordinación o indefensión del solicitante frente al particular destinatario de la acción, al ejercicio del habeas data y a la afectación del derecho fundamental a la libertad humana. (Art. 6 y 42 del Decreto 2591 de 1991).

En sentencia SU-339 de 2011, con ponencia del Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, el órgano constitucional de cierre indicó: *“...La jurisprudencia constitucional ha señalado que, tratándose de actos administrativos, antes de acudir al mecanismo de protección constitucional se deben agotar las vías ordinarias, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar...”*.

Frente al caso, la Sentencia T-243 de 2014 de la Corte Constitucional, respecto a la viabilidad de la acción de tutela contra actos administrativo, señaló: *“...La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que en el ámbito del derecho administrativo, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que, para controvertir la legalidad de ellos están previstas acciones idóneas en la jurisdicción contenciosa administrativa, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. No obstante, la Corte ha admitido que en los casos en que se acredite un perjuicio irremediable, la tutela se torna procedente y habilita al juez constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo u ordenar que el mismo no se ejecute, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa...”*.

### **C. Caso en concreto**

En el presente caso, se evidencia que en principio lo deprecado por el señor LUIS FERNANDO RAMIREZ PICO es la vulneración del su derecho de petición que presentó ante la SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD bajo el

radicado SDM 226072021, en el que solicitó la prescripción, descargue y actualización del acuerdo de pago No. 2476137 del 11-21-2012, razón por la cual este Despacho estudiara dicha garantía que, efectivamente, tiene la connotación de fundamental (art. 23 ib.).

Lo anterior, no sin antes señalar (en virtud de la respuesta dada por la entidad accionada, cuando informa a este Despacho que, el ciudadano RAMIREZ PICO ha radicado varios derechos de petición, solicitando la misma prescripción del acuerdo de pago 2746137 de 11/21/2012 y las acciones de tutela No. 2021-00015, 2020-00808, 2020-295, en donde le han brindado la misma respuesta, indicando que “**se le ha hecho el estudio de carter por cuota pagada y pactada y no procede la prescripción**”), que dicha pretensión versa sobre el control de legalidad de los actos emitidos por la administración, frente al cual cuenta con otra vía idónea diferente a este trámite preferente y sumario para obtener lo pretendido; esto es, a través de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Aunado a ello, se trata de una controversia imposible de ser dirimida en sede constitucional, tornando el amparo constitucional improcedente, toda vez que, al estarse en presencia de una discusión en torno a derivaciones de un trámite legal, el mecanismo idóneo para superarlo es la jurisdicción ordinaria, especialidad, contenciosa administrativa, y sólo, será procedente la acción de tutelan, si se evidencia, sin asomo de duda, la presencia de un perjuicio irremediable o cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional.

Lo expuesto, teniendo en cuenta que la acción de tutela “no cabe cuando al alcance del interesado existe un medio judicial ordinario apto para la protección de sus derechos”, como tampoco cuando “el accionante dejó pasar la oportunidad que tenía, a la luz del ordenamiento jurídico en vigor, para utilizar los mecanismos de protección propicios, con miras a alcanzar sus pretensiones”<sup>1</sup>, pues lo contrario sería premiar el descuido o abandono del proceso judicial o administrativo, en especial, de las oportunidades que los códigos contemplan para que aquellas puedan, no sólo esgrimir sus argumentos, sino también probar los supuestos de hecho en que éstos se funden.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia. T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.

En relación con la petición aducida no contestadas por la entidad tutelada y radicada el **25 de enero de 2021** bajo el número SDM: 226072021, se debe tener en cuenta que conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado “la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

*“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”<sup>2</sup>*

No obstante, frente al término de contestación del escrito de petición ha de tenerse en cuenta la ampliación de dichos términos ante la coyuntura que

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T068/9

registra el país por la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica suscitada por el virus COVID-19 conforme a lo dispuesto en el Decreto Nacional 491 del 28 de marzo de 2020 de la siguiente manera:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

En relación al derecho de petición que exige el accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del

derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.<sup>3</sup>

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

Teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial aquí expuesto y revisado el caso de autos, se puede evidenciar que la SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD está obligada a dar contestación a la petición radicada por el actor, sin que las respuestas emídidas con anteriores a las que hizo referencia en su contestación, la exoneren de no dar respuesta, puesto que no implica que necesariamente se deba obtener respuesta favorable a los intereses del peticionario, pero si debe ser atendida de manera alguna.

No obstante, dígase que no se evidencia conculcación a dicha garantía constitucional, teniendo en cuenta **que aún no ha vencido el termino con que cuenta la pasiva para dar contestación**, ya que, como se indicó en precedencia, el Decreto 491 de 2020 amplió los términos para dar respuesta a las diferentes peticiones, señalando, como término general para ello el de treinta (30) días hábiles, luego de la radicación del escrito, así que, la accionada cuenta hasta el **8 de marzo del año en curso** para contestar y poner en conocimiento del tutelante la respuesta proferida, por lo que la acción de amparo se torna prematura y no puede abrirse paso.

En consecuencia, se negará la tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por **LUIS FERNADO RAMIREZ PICO**, conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>3</sup> Ver Sentencia T-464 de 1992



**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
Juez

**Firmado Por:**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba5951d4a6fdad6504648795fe6540396c734317994e2cd80032ebbe61cea82**

Documento generado en 17/02/2021 02:54:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**